



Resolución de Superintendencia

N° 190 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 MAR 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de enero de 2017, por la empresa de seguridad 30 DE AGOSTO SERVICE S.A.C., debidamente representada por el señor Max Eloy de la Vega Bayona, en contra del Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017, expedido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 68-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

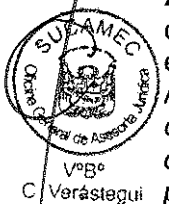
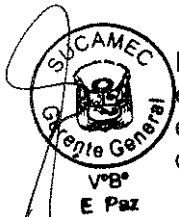
Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, mediante el expediente con registro N° 201600475006, la empresa de seguridad 30 DE AGOSTO SERVICE S.A.C. (en lo sucesivo, la administrada) comunicó a la SUCAMEC el inicio de un Curso de Formación Básica que se desarrollaría del 26 al 30 de diciembre de 2016, con un total de 101 participantes;

Que, el día 26 de diciembre de 2016, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización realizó una visita inopinada al citado Curso de Formación Básica, emitiéndose el Acta de Verificación de Cursos de Capacitación N° 3979-2016-SUCAMEC-GCF-IGAL, en el que se dejó constancia que en la dirección consignada por la administrada, no se desarrollaba curso de instrucción, ni se encontró a ningún participante ni instructor;

Que, a través del expediente con registro N° 201700008589, la administrada comunicó el resultado del curso en mención y adjuntó la relación de 108 participantes aprobados;

Que, con Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 10 de enero de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) señala que conforme a lo establecido en el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 001-2015-SUCAMEC que establece el Nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad, *"La asistencia de los participantes es obligatoria a todos los cursos que comprende el plan de formación básica o perfeccionamiento por parte de las empresas de seguridad privada. El participante deberá asistir a todos los cursos dictados conforme al plan de estudios y deberá aprobarlos con la nota mínima; en caso se constate una o ambas causales se procederá a no reconocer el curso de formación básica o perfeccionamiento respecto a dicho participante"*. En tal sentido, informó a la administrada que debido a haberse



constatado que el Curso de Formación Básica no se estuvo desarrollando según el cronograma comunicado, no corresponde registrar el término del curso presentado;

Que, mediante Carta N° 0010-2017-30AGOSERVSAC/GG de fecha 16 de enero de 2017, la administrada solicitó se acceda al trámite de comunicación de inicio y término del Curso de Formación Básica, según los argumentos que expone en su escrito;

Que, a través del Oficio N° 00375-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de enero de 2017, la GSSP informó a la administrada que su solicitud cuestiona la decisión recaída en el Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 10 de enero de 2017, por lo que si no se encuentra conforme con dicho pronunciamiento, está habilitada a accionar los recursos impugnatorios que la ley faculta;

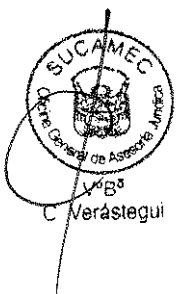
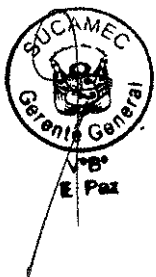
Que, con fecha 25 de enero de 2017, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017;

Que, en su Recurso de Apelación, la administrada solicita se revoque la decisión contenida en el Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017, fundamentando su recurso en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que indica que "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*". Al respecto, señala que el requisito omitido es el referente al Acta de Fiscalización, el cual no contiene el nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, ni la firma y el documento de identidad de las personas participantes; argumenta que ningún representante de la empresa participó en la formulación de dicha Acta;

Que, asimismo, indica que lo contenido en la aludida Acta no se ajusta a la verdad, pues el Curso de Formación Básica se desarrolló conforme a lo programado, del 26 al 30 de diciembre de 2016, en un local alquilado para tal fin y ajeno a la empresa, ubicado en la Av. Francisco Pizarro N° 912, distrito del Rímac, señalando que se deja constancia de ello con la copia del recibo por concepto de pago de alquiler de local. De igual manera, informa que los inspectores no agotaron los medios necesarios para verificar si se desarrolló el curso;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que el día 14 de diciembre de 2016 se comunicó el inicio del Curso de Formación Básica, precisándose, como señala la administrada, que el mismo se dictaría del 26 al 30 de diciembre de 2016 en el local de la asociación mutualista de Sub-oficiales técnicos empleados civiles de la PNP, situado en Av. Francisco Pizarro N° 912, distrito del Rímac; para ello adjuntó el cuadro en el que se detalla los horarios de los cursos y el orden de desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.5 y 6.6.4 de la Directiva N° 001-2015-SUCAMEC que establece el Nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad;

Que, respecto al argumento que refiere que el Acta de Fiscalización no contiene el nombre e identificación del representante legal ni la firma y el documento de identidad de las personas participantes, debemos señalar que dicha información no obra en la referida





Resolución de Superintendencia

Acta precisamente porque el día 26 de diciembre de 2016, a horas 11:12 a.m., no se halló a nadie en dicho lugar; sin embargo se debía dejar constancia de esta situación, siendo por ello que en el Acta de Verificación de Cursos de Capacitación N° 3979-2016-SUCAMEC-GCF-IGAL se señaló expresamente: "Se constató que el curso de instrucción no se está desarrollando, no hay instructor ni alumnos"; es por esta razón que ningún representante de la empresa participó en la formulación de la mencionada Acta;

Que, en cuanto a lo señalado por la administrada respecto a que el Curso se llevó a cabo conforme a lo programado y que el Acta no se ajusta a la verdad, debemos precisar que en virtud de la inspección inopinada se levantó la mencionada Acta, en la cual el inspector dejó constancia de los hechos y las situaciones verificadas, en este caso, no encontrar a instructores ni alumnos y advirtiéndose que el curso no se llevaba a cabo conforme a lo informado por la administrada; asimismo, a dicha Acta el inspector adjuntó tomas fotográficas, de las cuales se aprecia el interior del local, no advirtiéndose dictado de clase alguna;

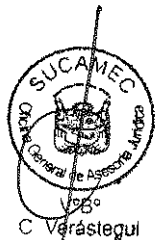
Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Legal N° 68-2017-SUCAMEC-OGAJ, señala que a través del Acta de Verificación se busca certificar que una situación de hecho se ha producido (ej. un incumplimiento), por lo que el contenido de ésta posee fuerza o valor probatorio y los hechos en ella descritos se tiene por ciertos, en tanto el administrado no logre demostrar su falsedad; precisando que en el presente caso, la administrada ha adjuntado copia del recibo por concepto de pago de alquiler de local; sin embargo, dicho documento no demuestra que efectivamente se ha llevado a cabo el citado Curso;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015-SUCAMEC que establece el Nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad, "las empresas que prestan servicios de seguridad privada, el personal de seguridad privada e instructores acreditados por la SUCAMEC están obligados a cumplir, coadyuvar al cumplimiento y hacer cumplir, respectivamente, en relación a la ejecución de la capacitación de acuerdo al módulo correspondiente, a los temas exigidos en cada curso y el número de horas asignado (...)";



Que, asimismo, en el numeral 6.4.1 de la citada Directiva señala que "La asistencia de los participantes es obligatoria a todos los cursos que comprende el plan de formación básica o perfeccionamiento por parte de las empresas de seguridad privada. El participante deberá asistir a todos los cursos dictados conforme al plan de estudios y deberá aprobarlos con la nota mínima; en caso se constate una o ambas causales se procederá a no reconocer el curso de formación básica o perfeccionamiento respecto a dicho participante";



Que, según lo establecido en la referida Directiva, a fin de reconocerse el Curso de Formación Básica, el participante tiene obligatoriamente que asistir a todos los cursos; sin embargo, como ya se advirtió del Acta de Verificación de Cursos de Capacitación N° 3979-2016-SUCAMEC-GCF-IGAL, en la dirección consignada por la administrada, el día 26 de diciembre de 2016 no se desarrollaba curso de instrucción, ni se encontró a ningún participante ni instructor;

Que, por lo tanto, al constatarse que el Curso de Formación Básica no se desarrolló según el cronograma comunicado, no corresponde registrar el término del mismo; asimismo, no advirtiéndose causal de nulidad en la decisión contenida en el Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017, no procede la revocación de la misma;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 68-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

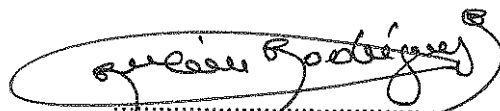
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de seguridad 30 DE AGOSTO SERVICE S.A.C., en contra del Oficio N° 00250-2017-SUCAMEC-GSSP del 10 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la administrada, así como el Dictamen Legal N° 68-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



ve
E. Paz



C. Verástegui